

///.

INDICION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS

1 - Todas las mediciones de productos líquidos a granel, deberán ser realizadas por agentes medidores expresamente designados y que hayan aprobado los cursos aduaneros de esa especialización

1.1. Cuando las Aduanas no cuenten eventualmente, con personal así capacitado, dicha tarea será cumplida por los medidores del Departamento Operativa Capital, que para cada caso se designen.

1.2. Deberá observarse el cumplimiento de las Normas IRAM e IAP.

2 - Dichas mediciones se practicarán en los medios de transporte y/o tanques fijos en tierra, que reúnan las siguientes condiciones:

2.1. ENBARCACIONES MENORES

Toda lancha, chata remolcador o de empuje, o ~~vehículo similar~~, que transporte productos líquidos a granel, sujetos a control aduanero, deberá poseer el correspondiente calibrado de sus tanques certificado por profesional competente, habilitado por la Prefectura Naval Argentina. El agente de carga entregará - copia autenticada de dicha documentación y con carácter de declaración jurada, en la Sección Medidores de combustibles y líquidos, o Aduana por donde opere.

2.2. BUQUES NACIONALES

Deberán poseer los certificados exigidos por la Prefectura Naval Argentina, (calibrado de tanques, tablas de porte, planos del buque, curvas hidrostáticas), a efectos de los controles técnicos aduaneros, siendo responsable del cumplimiento de dichos requisitos, el agente de carga.

2.3. ENBARCACIONES EXTRANJERAS

Deberán poseer los elementos que exigen las reglamentaciones internacionales vigentes, presentando en caso de serlo exigido, copia autenticada de la documentación que avale la vigencia de los planos, calibrado de tanques y tablas debidamente certificados por la autoridad de su país; sin perjuicio de que el agente de carga se haga responsable de la veracidad de los datos aportados.

2.4. CAMIONES

Deberán poseer la o las varillas de medición correspondientes debidamente calibradas y su tara, aprobadas por los entes estatales pertinentes.